

ACUERDO No. 071

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EI CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, 136 de 1994, la Ley 223 de 1995, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la Ley 488 de 1998, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y

CONSIDERANDO

Que la actual Administración al adoptar el Plan de Desarrollo para el Municipio de Palmira, estipuló como una de sus finalidades el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la disminución de la evasión y la cartera por cobrar.

Que el Honorable Concejo Municipal de Palmira, mediante el Acuerdo 017 DE 2008, estableció el Estatuto Tributario Único de Palmira, el cual requiere su momificación para adoptar nuevas disposiciones

Que de igual manera, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para con el Fisco Municipal.

Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, retomando las experiencias exitosas que a nivel nacional se han obtenido en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre el valor agregado I.V.A, generando igualmente una cultura tributaria municipal.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

**ASPECTOS SUSTANCIALES
CAPITULO PRELIMINAR**

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.
- ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO:** El sistema tributario del Municipio de Palmira, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.
- Las normas sustanciales tributarias no se aplicaran con retroactividad.
- ARTÍCULO 3.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTOS:** Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Palmira se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.
- Igualmente el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.
- ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO:** El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.
- ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** Se entiende por exoneración la no obligatoriedad del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Palmira; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio de Palmira, ni podrá ser reglamentada con retroactividad.
- ARTÍCULO 6.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES:** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la expansión de monopolios del Municipio de Palmira son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.
- ARTÍCULO 7.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES:** El presente Estatuto Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los impuestos municipales vigentes que se señalan en los artículos siguientes y se complementa con el procedimiento que trata la Tercera Parte.
- ARTÍCULO 8.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES:** Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Palmira, los cuales

son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la ley determine en el futuro:

IMPUESTOS:

- a)** Impuesto predial unificado.
- b)** Impuesto de industria y comercio.
- c)** Impuesto de avisos y tableros.
- d)** Impuesto de publicidad exterior visual.
- e)** Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio y público.
- f)** Impuesto municipal de espectáculos públicos.
- g)** Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.
- h)** Impuesto de delineación urbana.
- i)** Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- j)** Impuesto de Rifas.
- k)** Impuesto de Juegos.
- l)** Estampillas Municipales; Procultura.
- m)** Impuesto de degüello de ganado menor.

TASAS, DERECHOS Y RECARGOS:

- a)** Sobretasa ambiental con Destino a la C.V.C.
- b)** Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
- c)** Sobretasa a la Gasolina Motor.
- d)** Derechos de tránsito.
- e)** Tasa contributiva de Estratificación

CONTRIBUCIONES:

- a)** Contribución de Valorización Municipal.
- b)** Participación en la Plusvalía.
- c)** Contribución de Obras Públicas.

- ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Se origina a favor del Municipio de Palmira y a cargo de los sujetos pasivos responsables de los tributos municipales al realizar el presupuesto previsto en la ley como hecho generador y tiene por objeto el pago del mismo.
- ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:** Son la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.
- ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN:** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Palmira como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.
- ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar los tributos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener

el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 16.- TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE: Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 14 DE 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, por los Acuerdos Municipales de Palmira y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a)** El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b)** El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986;
- c)** El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989, y,
- d)** La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 19.- CAUSACIÓN: Se causa el primero de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 20.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o posesión que se obtenta sobre los bienes inmuebles, dentro del territorio del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 21.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 22.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira.
Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios-

- ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE: Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Los predios o mejoras no incorporados al catastro, deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi ,la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones ,con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles, de conformidad con lo señalado en la Resolución Nacional 2555 de 1988 o la norma que la modifique.
- ARTÍCULO 24: TARIFAS: Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, serán las señaladas mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de Palmira.
- ARTÍCULO 25: 1) EXCLUSIONES Los predios excluidos son aquellos que no deben declarar ni pagar el impuesto y son:
- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio (ARTICULO 170. Del régimen político y Municipal: Los bienes de los Municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.
 - b) En consideración a su especial destinación los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.
 - c) Los predios que se encuentre definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales (artículo 137 de la ley 488 de 1998 “los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos ni por la nación ni por las entidades territoriales).
- 2) EXENCIONES
- a. Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas, cementerios y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la Católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.(Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994).. (Artículo 26 de la ley 20 de 1972). El párrafo del artículo 7 de la ley estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos estableció:
Artículo 7º (...)
Párrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias.
 - b. Están exentas de impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, las presentaciones de los siguientes:
 - 1) Compañías o conjuntos de valet clásico y moderno;
 - 2) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - 3) Compañías o conjuntos de teatro en su diversas manifestaciones;
 - 4) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
 - 5) Grupos corales de música clásica:
 - 6) Solistas e instrumentos de música clásica;
 - 7) Compañías o conjuntos de danzas folclórica;
 - 8) Grupos corales de música contemporánea;
 - 9) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
 - 10) Ferias artesanales; y,
 - 11) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

Para gozar de las exenciones del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte debe acreditarse ante El Profesional Especializado de la Administración Tributaria el acto Administrativo expedido por Col cultura o quien haga sus veces

3) EXONERACIONES

- a) Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicado en el centro urbano y Corregimiento de Rozo. (artículo 10 de la ley 322 de 1996).
- b) Los predios destinados a las Juntas de Acción Comunal.

Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda la documentación que acredite la propiedad y el objeto social de la institución cuya documentación deberá actualizar cada año ante dicha Secretaría. El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, sustanciará mediante Resolución para la firma del Alcalde Municipal, el acto administrativo que reconocerá el beneficio de exoneración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás propiedades de las iglesias no destinadas al culto, serán gravadas de la misma forma que las de los particulares, excepto las del numeral 2 del Artículo 25.2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 25-1: BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

- 1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Alcalde Municipal.
- 2. Acreditar la existencia y representación legal por más de 13 años al momento de solicitar el beneficio.

Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 25-2 en sus numerales 4 y 5, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matricula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

- 3. Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo en todo aspecto legal y fiscal.

ARTÍCULO 25-2: EXONERACION A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES: Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado, la cual no podrá exceder de 10 años, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

- 1. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

2. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos, lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.
5. Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

Las Entidades beneficiadas en los numerales 4 y 5 deberán cumplir los siguientes requisitos especiales:

Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

1. Número de beneficiarios por actividad o programa.
2. Objetivos y resultados de las actividades.
3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
4. Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

PARAGRAFO 1°: La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa de bombero.

PARAGRAFO 2°: Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTICULO 25-3: EXONERACIÓN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA. Exonérese por un término máximo de diez (10) años, del impuesto predial unificado hasta en un 100% a los predios destinados exclusivamente a la educación de propiedad de las universidades públicas, la

exoneración del impuesto de predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y la sobretasa de bombero y cualquier otro que constituya recursos de terceros.

PARAGRAFO 1º: La Institución Educativa Pública Universitaria, a quien se le concede la precitada exención creara un programa de subsidios de matrícula y alimentación para estudiantes de estratos 1,2 y 3 del Municipio de Palmira.

PARAGRAFO 2º: Para la escogencia de los estudiantes que serán beneficiados con los subsidios antes señalados, la Universidad exonerada conformara un Comité impar, quien tomará decisiones por mayoría y del cual será parte con voz y voto el Alcalde Municipal o su delegado, El Secretario de Hacienda o su delegado, El Secretario de Educación Municipal o su delegado y los dos (2) representantes de cada universidad. Dicho comité se encargará de definir su propio reglamento y de acuerdo a la necesidad establecer porcentajes para asignar los subsidios de matrícula y alimentación manifestados en este Acuerdo.

PARAGRAFO 3º: La Universidad Pública beneficiada con esta exención presentará anualmente informe escrito ante el Honorable Concejo Municipal de Palmira, en el cual expondrá la ejecución de dicho programa.

PARAGRAFO 4º: Para acogerse a los beneficios de que trata este Acuerdo, La Universidad Pública que se crea con derecho, deberá elevar petición al Alcalde Municipal, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Cumplimiento de las normas en materia ambiental
- b) Cumplimiento del Estatuto de Uso del Suelo
- c) Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Palmira en todo aspecto legal y fiscal.

PARAGRAFO 5º: Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que anteceden, se suscribirá el correspondiente convenio entre el Ejecutivo Municipal y el Representante Legal de la Universidad Beneficiada con la exención de impuestos.

PARAGRAFO 6º: El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, serán motivo de cancelación del beneficio de la exoneración en forma inmediata.

PARAGRAFO 7º: Las exoneraciones al impuesto predial unificado señaladas en este acuerdo no incluyen el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental, bomberil y cualquier otro que constituya recursos destinados a terceros.

ARTÍCULO 26.- LÍMITE DEL IMPUESTO.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto de predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en éste artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban

como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizado.

CAPITULO II

TASAS Y SOBRETASAS

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

ARTICULO 27: AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.- Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 28: HECHO GENERADOR.
La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Palmira, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO: No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira,

ARTÍCULO 29.- SUJETO ACTIVO.
El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO.
Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira-
Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios-

ARTÍCULO 31.- BASE GRAVABLE:
Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 32: TARIFA: La señalada en la Ley 99 de 1993 y deberá adoptarse mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

.CAPITULO III

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 33: AUTORIZACIÓN LEGAL: Se establece una sobretasa con cargo al impuesto anual de predial unificado liquidado, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento de Rozo, en desarrollo de la autorización concedida por la ley 322 de octubre 4 de 1996 y las demás estaciones de bomberos que se creen en el Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 34: CAUSACIÓN: Se causa el primero de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos.

- ARTICULO 35: HECHO GENERADOR: La sobretasa bomberil esta constituida por el impuesto predial sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira.
- PARÁGRAFO: No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira-
- ARTÍCULO 36- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 37.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira-
- ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE: Será el impuesto de predial unificado anual liquidado.
- ARTÍCULO 39: TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil será la señalada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de Palmira.
- PARAGRAFO: El Alcalde Municipal para cada año firmará los convenios con el Benemérito Cuerpo de Bomberos donde se señalarán las obligaciones pertinentes. La normatividad existente en acuerdos anteriores, relacionados con los porcentajes de lo recaudado para cada cuerpo de bomberos beneficiado y con la destinación específica en cuanto al porcentaje a destinar en inversiones y gastos de funcionamiento continuarán vigentes .

CAPITULO IV

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

- ARTÍCULO 40.- TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN
- ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL; Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.
- ARTÍCULO 42.- CAUSACIÓN: Se causa desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.
- ARTÍCULO 43.- TARIFA; La tasa contributiva de estratificación se liquidará teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 7 del 5 de enero 2010 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.
- ARTÍCULO 44.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Palmira (Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.), por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.
- ARTÍCULO 45.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Palmira.
- ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR: Es el servicio de estratificación.

- ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE: Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Palmira por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.
- ARTÍCULO 48.- FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.
- PARÁGRAFO: El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva, dispuesto en el acuerdo de tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones municipales que determine el Concejo Municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- ARTÍCULO 49.- AUTORIZACIÓN LEGAL.; El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, incluidas las modificaciones introducidas por la ley 43 de 1987, ley 49 de 1990, ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995.
- ARTICULO 50.- CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.
- El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones - ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones -, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.
- ARTÍCULO 51.- HECHO GENERADOR. Recae en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Palmira, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.
- ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza o realice el hecho generador en la jurisdicción del Municipio de Palmira.
- ARTÍCULO 54.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier

clase de materiales o bienes y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU)

ARTÍCULO 55.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 56.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

PARÁGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales prestado por un profesional individualmente considerado, no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre sociedades regulares o de hecho. Para tal efecto, debe entenderse por profesiones liberales la que define la Jurisprudencia en sentencia del 16 de mayo de 1991 que dice: "Son profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de habilitación a través de un título académico."

PARÁGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por la Administración Municipal.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por la Administración Municipal.

PARAGRAFO TERCERO: Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de acuerdo con el Estatuto orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifican o adicionen, son consideradas actividades de servicio con tarifas diferenciales señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 57.- PERIODO GRAVABLE: Es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto, comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto industria y comercio será el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades

de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, con exclusión de:
Devoluciones

Ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones.

Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado siempre y cuando que el contribuyente demuestre que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.

Percepción de subsidios.

El valor del impuesto nacional a las ventas.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

a). Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.

b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de aduana, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 2º: Hacen parte de la base gravable de las actividades industriales, comerciales y de servicios, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos aquellos que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO 3º: Se entienden percibidos en el Municipio de Palmira como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el Municipio, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARÁGRAFO 4º: Para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos de otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en dichos municipios.

ARTÍCULO 59.- BASE GRAVABLE INDUSTRIAL: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre su fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, mas los ingresos señalados en el Parágrafo 2º del artículo 58

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

1.- Las agencias de publicidad, administradora y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás servicios percibidos para sí.

2.- Para efectos del artículo 67 de la ley 383 del 10 de julio de 1997, Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho

impuesto, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o se servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicarán la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

- 3.- Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica, se encuentra ubicada en el municipio de Palmira, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del municipio de Palmira y la base será el promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

- 4.- Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos, excluyéndose de éstos el

porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinados obligatoriamente a las prestación de servicios de salud.

- 5.- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco (5) pesos anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.
- 6.- En atención a lo señalado por la ley 633 de diciembre 29 de 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así :Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Los propietarios de las Empresas Transportadoras, deberán efectuar la Retención del Impuesto de Industria y Comercio a los propietarios de los vehículos.
- 7.- De conformidad con el artículo 53 de la ley 863 del 29 de diciembre de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así :para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria según el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTICULO 61: SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones
 - de operaciones en moneda nacional,
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - de operaciones en moneda nacional.
 - de operaciones en moneda extranjera.
 - de operaciones con entidades públicas.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - posición y certificados de cambio.
 - b). Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

- 3) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
- 5) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
- 6) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

OTROS INGRESOS OPERACIONALES:

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Palmira, donde opere la principal, sucursal, agencia, u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Palmira.

PARAGRAFO: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente artículo, que realicen sus operaciones en el Municipio de Palmira, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto,

pagarán por cada oficina comercial adicional la suma que determine la ley 14 de 1.983 en su Artículo No 44.

ARTÍCULO 62.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

- 1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravamen a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
 - c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Palmira sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
 - e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquélla en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Palmira que se dirijan a lugares diferentes.

- 3) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.
- 4) El ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no involucre sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 63.- TARIFAS. Las actividades industriales comerciales y de servicios incluyendo el sector financiero tendrán las tarifas que establezca el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

PARÁGRAFO: Cuando un mismo contribuyente realiza varias actividades que correspondan a diversas tarifas, determinara la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 64.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican en contribuyentes del régimen simplificado y contribuyentes del régimen común.

Por regla general se es responsable del régimen común cuando no cumplan los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 65.- CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales.
- b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio y sean distribuidores detallistas.
- c) Que no sean importadores ni exportadores.
- d) Que no sean beneficiarios de exclusiones, exenciones o exoneraciones.
- e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.
- f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a 1.258 U.V.T. en el momento de la declaración.
- g) Que su patrimonio en el año inmediatamente anterior sea inferior a 2.097 U.V.T..

ARTÍCULO 66.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Se tendrá como declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para los contribuyentes del régimen simplificado, el formulario especial de declaración oficial de pago y el valor a pagar estará determinado por acuerdo del Concejo Municipal.

PARAGRAFO: Los contribuyentes de este régimen que hayan cumplido con el requisito de presentar y pagar la declaración conforme a los requisitos establecidos en la normatividad anterior, no se encuentran obligados a modificar la declaración y solo tendrán en cuenta esta nueva reglamentación cuando deban presentar su declaración.

ARTÍCULO 67.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN OFICIAL DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Las declaraciones del régimen simplificado deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Año gravable
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Valor del impuesto.
- d) Valor de las sanciones a que hubiere lugar.
- e) Valor de intereses de mora que se hayan causado.
- f) Total a pagar
- g) Nombres, apellidos, identificación y firma de quien cumpla con el deber de declarar.

CAPITULO VI RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- ARTÍCULO 68.- SISTEMA DE RETENCION: La Retención en la Fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio.
- PARAGRAFO: Este sistema solo se aplicará a personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que presten servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira y no tengan domicilio o residencia en dicho Municipio.
- ARTICULO 69.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales y sociedades de hecho, con domicilio o residencia en el Municipio de Palmira que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.
- PARÁGRAFO : Para efecto de la obligación de efectuar la Retención en la Fuente, se entienden como Entidades Públicas, la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Palmira, Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta , en las cuales el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50 %) así como las Entidades Descentralizadas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que adopten, en todos los órdenes territoriales y todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos.
- ARTÍCULO 70.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas que estuviere discriminado.
- ARTÍCULO 71.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Palmira.

ARTICULO 72.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente por servicios:

- a)** Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a Entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo.
- b)** Cuando la operación no se realice en el Municipio de Palmira.
- c)** Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley o los Acuerdos.

ARTÍCULO 73.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención.

ARTÍCULO 74.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

ARTÍCULO 75.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 76.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a)** Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b)** Razón social y NIT del retenedor.
- c)** Dirección del agente retenedor.
- d)** Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e)** Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f)** Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g)** La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTICULO 77.- OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Efectuar la retención cuando este obligado a ello.
- 2) Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.

- 3) Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas y en los formularios que se determine para ello.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.
- 5) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

- ARTÍCULO 78.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.
- ARTÍCULO 79.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.
- ARTÍCULO 80.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 81.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.
- ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.; Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).
- ARTÍCULO 83.- PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.
- ARTÍCULO 84.- OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- ARTÍCULO 85. - AUTORIZACIÓN LEGAL; El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.
- ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la utilización del espacio público local con la colocación de las vallas que constituyen la denominada publicidad exterior

visual, visibles desde las vías de uso o dominio público, que se instalen o exhiban en cualquier estructura fija o móvil dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 87.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la utilización del espacio público local mediante la colocación de vallas que constituyan la denominada publicidad exterior visual, es decir desde el momento en que se colocan las estructuras o elementos publicitarios en el espacio público.

ARTÍCULO 88.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 89.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la valla. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M²).

ARTÍCULO 91.- TARIFA. Se aplicarán las tarifas señaladas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 92.- FORMA DE PAGO; El impuesto se liquidará y pagará en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Profesional Especializado de la Administración Tributaria.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación de la publicidad o aviso mediante resolución expedida por el profesional Especializado de la Oficina de Apoyo al Consumidor y Control al Espacio Público. El funcionario que autorice la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir la resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 93.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- ARTÍCULO 94.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por la Ley 12 de 1932, el Decreto Reglamentario 1558 de 1932, el Decreto Reglamentario 057 de 1969, el Decreto Ley 1333 de 1986y la ley 181 de 1995.
- ARTÍCULO 95.- HECHO GENERADOR. La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo o juego.
- PARÁGRAFO: Se entiende como espectáculos públicos, entre otros, la presentación de compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corrida de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas,
- ARTÍCULO 96.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego.
- ARTÍCULO 97.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 98.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor.
- Será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE.; Es el valor de cada boleta.
- ARTÍCULO 100.- TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) del valor de cada boleta aplicable a la base gravable así : Diez(10) % dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del Deporte) y el Diez(10) % previsto por la ley 12 de 1932 ,cedidos a los municipios por la ley 33 de 1968.
- Las boletas de cortesía pagarán el respectivo impuesto.
- ARTÍCULO 101.- FORMA DE PAGO. Están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos municipales y del deporte, en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Profesional Especializo de la Administración Tributaria, las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos en el municipio de Palmira .
- Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen en sede permanente, deberá presentarse una declaración por cada mes, debiendo liquidar y pagar dentro de los 5 primeros días del mes siguiente a la realización del espectáculo. De lo contrario debe presentarse una declaración por cada hecho gravable debiendo liquidar y pagar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de realización del espectáculo.
- El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición de la autorización para la realización del espectáculo.

ARTICULO 102.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN; Para el recaudo de los anteriores impuestos El Profesional Especializado de la Administración Tributaria aplicará el procedimiento señalado en el Decreto Nacional Reglamentario Nro. 1558 de 1932 y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.

La persona responsable de la presentación del espectáculo, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros. El funcionario que autorice la realización del espectáculo sin el otorgamiento de la garantía, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 103.- Para gozar de tales exenciones debe acreditarse ante El Profesional Especializado de la Administración Tributaria el acto Administrativo expedido por Colcultura o quien haga sus veces

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 104.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 105.- HECHO GENERADOR. Es la expedición de la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación de obras y urbanización de terrenos en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 106.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 107.- SUJETO PASIVO. Los propietarios o poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o quien ostente la condición de dueño de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: No son sujetos pasivos de este impuesto el Municipio de Palmira, cuando las obras que se realizan sean contratadas por éste; como tampoco los inmuebles destinados exclusivamente al culto de las diferentes religiones reconocidas por el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación o construcción urbana se beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de interés social será exento de este impuesto por el valor de dicho subsidio. En el evento que el valor subsidiado para la construcción de vivienda de interés social exceda el monto de éste, se declarará, liquidará y pagará el impuesto sobre el excedente.

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE. Es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar ésta se deberá liquidar por su valor real, descontando el pago inicialmente efectuado.

PARÁGRAFO: El presupuesto de la obra será el que resulte de sumar el costo de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, excavación,

preparación de los terrenos, construcción y, en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, adquisición de créditos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

Se entiende por valor final aquél que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación y reparación de la obra.

ARTÍCULO 109- CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 110- TARIFA. La tarifa de este impuesto será la que señale el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

PARÁGRAFO: No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendida para el efecto la definida por la ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 111.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

La presentación de ésta declaración es requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARAGRAFO 1: Vencido el término de la licencia si no se ejecutó la obra autorizada el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. La devolución se realizará en el monto correspondiente sin que se incluya reconocimiento ni pago de intereses, indexación o actualización monetaria.

PARAGRAFO 2: Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto, serán diseñados por el Profesional Especializado de la administración Tributaria.

PARAGRAFO 3: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARÁGRAFO 4: Prohíbese la expedición de licencias para construir, demoler o adicionar cualquier clase de edificación, sin el pago previo del impuesto de Delineación urbana.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 112:- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 113:- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 114.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 117.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 118.- TARIFA. Será del (15%) quince por ciento del precio de venta.

ARTÍCULO 119.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARAGRAFO 2: Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto, serán los que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 120.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA:

1. Presentar ante La Administración Tributaria dentro de los 10 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.
2. Atender todos los requerimientos de la Administración tributaria.
3. Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 121.- RESPONSABILIDAD PENAL:

El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación (Art 125 de la ley 488/98.).

Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal (Art 125 Ley 488 de 1998).

CAPITULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 122.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, y el acuerdo 55 de 1998.

ARTÍCULO 123.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso, beneficio o mero disfrute del alumbrado público en el Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 124.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 125.- SUJETO PASIVO. Es todo usuario del servicio de energía residente en el Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 126.- PERÍODO GRAVABLE. Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

ARTÍCULO 127.- TARIFA. (Acuerdo 55 de 1998). Las tarifas del impuesto de alumbrado público serán las determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo, estando vigente el Acuerdo 55 de 1998.

CAPÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 128.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 129.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN Y REGLAMENTACION A APLICAR : Todo lo referente a la Contribución de VALORIZACIÓN MUNICIPAL ,debe atenderse lo señalado en el Acuerdo 43 de 1995 ,o la norma que lo modifique y adicione.

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

- ARTÍCULO 130.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006.
- ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR: La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes
- ARTÍCULO 132.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 133.- SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Palmira, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.
- ARTÍCULO 134.- CAUSACIÓN Y TARIFA: En concordancia con el Artículo 6º de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra publica con entidades del derecho publico o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre, puertos aéreos, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva comisión.
- PARAGRAFO: DESTINACION Y RECAUDO los recursos que se recauden por este concepto se consignaran por parte de la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces en una cuenta especial denominada fondo de seguridad y convivencia de Palmira o quien haga sus veces, y se destinaran exclusivamente para garantizar las sostenibilidad técnica y financiera del plan maestro de seguridad justicia y cultura ciudadana, establecido en el acuerdo 011 de 2.008.
- ARTÍCULO 135.- Aprobar el Plan Maestro de Seguridad, Justicia y Cultura Ciudadana, el cual hace parte del acuerdo 011 de 2.008, Plan de Desarrollo Municipal.
- ARTÍCULO 136.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo Municipal No 043 de 1.991 se implementa y establecen como nuevas fuentes de recursos económicos para, las siguientes:
- a) Las que por Ley 418 de 1.997 y Ley 1106 de 2.006 le corresponde

- b) El 10% de los Impuestos de industria y Comercio, Avisos, Tableros y Complementarios.
- c) El 5% del impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO: Dicho recaudo será consignado por la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces, en una cuenta especial y será dedicado exclusivamente a garantizar la sostenibilidad técnica y financiera del Plan Maestro de Seguridad, Justicia y Cultura Ciudadana.

ARTÍCULO 137.- VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN: Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la ley 1106 de dic-22 /2006 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

CAPÍTULO XV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE PALMIRA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 138. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 139.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 /1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del impuesto autorizado por el artículo 138 de la referida ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Palmira, el 20 % veinte por ciento de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de Palmira.

ARTÍCULO 140. – HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión del vehículo.

ARTÍCULO 141. – SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor del vehículo.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE: Es el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 143.- TARIFA: Según el artículo 145 de la ley 488 de 1998, corresponde el 80% al departamento del Valle del Cauca y el 20 % al municipio de Palmira, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Palmira como su domicilio.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 144.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986.

La ley 488 de 1998 en su artículo 145 párrafo 4 estableció que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR: Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio.

- ARTÍCULO 146.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor.
- ARTÍCULO 148.- TARIFA: El Impuesto del servicio público de transporte será la que se determine por el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

CAPITULO XVII

RIFAS LOCALES

- ARTÍCULO 149.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Los Acuerdo Municipales expedidos autorizando su cobro y la Ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del municipio de Palmira.
- ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR: Está constituido por la emisión y puesta en circulación de la boletería de una rifa local.
- ARTÍCULO 151.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 152.- SUJETO PASIVO; Son todas las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.
- ARTÍCULO 153.- TARIFA: El derecho de explotación de boletería será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.
- ARTÍCULO 154.- FORMA DE PAGO: Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.
El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la oficina de Apoyo al Consumidor y control al Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal de Palmira
- ARTICULO 155.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN.
- Para el recaudo El Profesional Especializado de la Administración Tributaria aplicará el procedimiento señalado en la ley 643 del 2001 y del Decreto Reglamentario 1968 del mismo año y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.
- La persona responsable de la rifa local, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

- ARTÍCULO 156.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Decreto ley 1333 de 1986.
- ARTÍCULO 157.- HECHO GENERADOR: Está constituido por el ingreso o participación en el juego permitido.
- ARTÍCULO 158.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- ARTÍCULO 159.- SUJETO PASIVO: Es el jugador o participante que paga por el ingreso o la participación del juego.
- ARTÍCULO 160.- TARIFA: Es el (10%) diez por ciento del valor de cada tiquete, ficha, moneda, en toda clase de juegos permitidos.
- ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE: La constituye el valor de cada tiquete, ficha moneda, en toda clase de juegos permitidos.
- ARTÍCULO 162.- FORMA DE PAGO: Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, las personas sujetas a éste impuesto. El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la oficina de Apoyo al Consumidor y control al Espacio Público adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal de Palmira
- La persona responsable, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros. El funcionario que autorice la realización del espectáculo sin el otorgamiento de la garantía, incurrirá en causal de mala conducta.

CAPITULO XIX

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

- ARTÍCULO 163.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1599 de 1998 y los Acuerdos Municipales que autorizan su cobro.
- ARTÍCULO 164.- HECHOS GENERADORES.
- a) La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
 - c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambo a la vez.

- d)** La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 165.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166.- SUJETO PASIVO. Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 167.- BASE O ÁREA OBJETO DE PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatoria para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 168.- TARIFA. La tasa de la participación en la plusvalía será la que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

CAPÍTULO XX

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 169.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 170 El diseño de la estampilla o mecanismo equivalente será el establecido según las facultades dadas en el acuerdo 017 de 2008 y la administración de los recursos estará a cargo de Dependencia de la Cultura a nivel Municipal.

ARTÍCULO 171.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR y TARIFA. Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla serán los que determine el Concejo mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 173.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador en el Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 174.- AGENTES RETENEDORES: Son los servidores públicos y las personas que intervienen en el acto descrito como hecho imponible, quienes deberán cumplir con las obligaciones de agentes retenedores consagradas en el presente estatuto.

PARAGRAFO I: Los Establecimientos educativos deberán realizar el recaudo en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula.

PARAGRAFO II: Aquellos establecimientos que otorguen facilidades de pago de la matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la estampilla en el pago de la primera cuota, liquidada sobre el valor total de la matrícula que deba cancelar.

PARAGRAFO III: Todos los establecimientos educativos están obligados a facturar con numeración consecutiva el valor a cobrar por el concepto de matrículas para garantizar el control del recaudo de la estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 175.- EXCEPCIONES. No pagaran estampilla Procultura, los contratos que suscriba el Municipio de Palmira con entidades de derecho público, con las comunidades indígenas, las Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas Municipales y Locales con Personería Jurídica reconocida por la entidad competente, y los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, tampoco pagaran los contratos que no superen el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 176.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto de la estampilla pro cultura se destinara para:

- a)** Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b)** Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c)** Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultura.
- d)** Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- e)** Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y la demás manifestaciones simbólicas expresivas.

CAPÍTULO XXI

DERECHOS, PERMISOS Y MULTAS.

ARTÍCULO 177.- COBRO. El cobro de los derechos, permisos y multas por todo concepto, será el que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 178.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 179.- EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Administración Tributaria formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 180.- TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN. Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 181.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

ARTÍCULO 182.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas para omisión de ingresos o inclusión de deducciones inexistentes, expedir factura sin requisitos, por extemporaneidad en la inscripción en registro o matrícula, por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o agente retenedor hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 183.- OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, Sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 184.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

- ARTÍCULO 185.- SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción incluida las sanciones reducidas, ya que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración Tributaria, será igual a la establecida por la Ley tributaria a nivel nacional.

CAPITULO II

INTERESES MORATORIOS

- ARTÍCULO 186.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Administración Tributaria que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

- ARTÍCULO 187.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIA. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento sea hasta el 28 de julio de 2006 los intereses moratorios se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es el 20.63% anual, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

A partir del 29 de julio de 2006 los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera (Ley 1066 de 2006), o de acuerdo a lo que por leyes posteriores se determine.

- ARTÍCULO 188.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

- ARTÍCULO 189.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 190.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, el Contribuyente deberá liquidar una sanción mínima en la cuantía establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 191.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción será equivalente a dos (2) sanciones mínimas.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 192.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar y al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente, tomando como base la información obtenida a través de cruces con la DIAN o el valor del Impuesto del año anterior, incrementado en un treinta por ciento (30%).

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.

En el caso de que la omisión de refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

En el caso de que la omisión se refiera a la falta de declaración del anticipo, la sanción será de dos (2) veces el valor de éste.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 193.- **SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 194.- **SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas Sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por

ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 195.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de tributos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, tributos descontables, retenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 196.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 197.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Cuando el declarante no informe la actividad económica o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará

una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 198.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente a veinte (20) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 199.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren. Llevar doble contabilidad.

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Y,

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 200.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no

sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de diez mil (10.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 201.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 202.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f y g del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional; cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente declare en el régimen simplificado y no cumpla con la totalidad del artículo 65 del presente acuerdo.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el

tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 200 del presente acuerdo. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 203.- **SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes más.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 204.- **SANCION POR NO EFECTUAR LA RETENCION:** El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir.

PARAGRAFO: **RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 205.- **RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignent las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad

de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 206.- SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 207.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 208.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 209.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 210.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 211.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas o la Administración Tributaria.

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

ARTÍCULO 212.- **ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

Hasta un (1) salario mínimo legal diario por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 213.- **INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

Hasta un (1) salario mínimo legal diario cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

Hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

Hasta tres (3) salarios mínimos legales diarios cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 214.- **EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin,

incurrirán en una sanción hasta de un (1) salario mínimo legal mensual, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 215.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 216.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO IX

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,

APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 217.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y de la Administración Tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 218.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los funcionarios de la Administración Tributaria serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIÓN

CAPITULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 219.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Palmira existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.
- ARTÍCULO 220.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales la administración y control de los tributos del Municipio de Palmira es competencia del Profesional Especializado de la Administración Tributaria a través de sus grupos de trabajo.
- ARTÍCULO 221.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.
- ARTÍCULO 222.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.
- ARTÍCULO 223.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Los competentes para ejercer las funciones tributarias son: El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Administración.
- ARTÍCULO 224.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 225.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 226.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 227.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 228.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se

entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 229.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante el mes siguiente, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación dentro del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 230.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 231.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Palmira.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 232. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

- a)** La palabra edicto en su parte superior.
- b)** La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría de la Administración Tributaria o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas por cinco (5) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 233.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia tributaria deba notificarse por correo o personalmente.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 234.- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 235.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración Tributaria enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación en el Departamento; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 236.- NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 237.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 238.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES: Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 239.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 240.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 241.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES

TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 242.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligadas a registrarse en la Administración Tributaria, a través de la ventanilla única del Centro de atención Empresarial CAE de la Cámara de Comercio, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO: El número del registro de industria y comercio será el mismo asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, NIT. o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

ARTÍCULO 243.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Oficina de Apoyo al Consumidor y Control al Espacio Público, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO: La Oficina de Apoyo al Consumidor y Control al Espacio Público es la autoridad competente para determinar y fiscalizar este tributo.

ARTÍCULO 244.- REGISTRO DE PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS: Todos los Predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Valle, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la Escritura a dicho Instituto.

Los Contribuyentes declarantes o responsables de los tributos establecidos para el Municipio de Palmira, estarán obligados a registrarse en la Administración Tributaria de conformidad con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas.

ARTÍCULO 245.- REGISTRO DE OFICIO: Cuando los Contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a registrarse o inscribirse no lo hicieron oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Administración Tributaria, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 246.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES: Los obligados a declarar los tributos municipales informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.

Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en la Administración Tributaria, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriera, la Administración Tributaria podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

PARÁGRAFO: En el evento en que un contribuyente de Industria y Comercio dé por terminada su actividad industrial, comercial o de servicios, deberá informar tal novedad a la Cámara de Comercio de Palmira, para que esta Entidad a su vez proceda a realizar la cancelación del registro de la Cámara de Comercio, previa exigencia del pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación, debiendo presentar la declaración y liquidación privada por la fracción del año en que ejerció la actividad.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 247.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 248.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE: Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que se señalen en las normas vigentes.

ARTÍCULO 249.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 250.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT: En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 251.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 252.- INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO: La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 253.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Palmira, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 254.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES: La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciera dentro del mes siguiente, la compañía

pagará los tributos asegurados al Municipio de Palmira y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del diez por ciento (10%) del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 255.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES: Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 256.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS: Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Administración Tributaria, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

- a)** Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.
- b)** Número de la planilla y fecha de la misma.
- c)** Dirección del establecimiento.
- d)** Cantidad de cada tipo de juegos.
- e)** Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- f)** Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.
- g)** Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 257.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Palmira, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como

el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Los notarios deberán informar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los apellidos y nombres o razón social y Nit o cédula de cada una de las personas o entidades que durante el mes inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos con indicación del valor total de la negociación. Dicha información deberá ser presentada en medio magnético. Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para las Curadurías Urbanas, ante quienes se solicite licencia de construcción y/o permiso de adiciones y reformas.

ARTÍCULO 258.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN: La Oficina de Planeación no concederá la delineación urbana hasta tanto no se encuentre cancelado el derecho.

ARTÍCULO 259.- INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de deudores contra los cuales la Tesorería Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de Impuestos, anticipos y es, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 260.- INFORMACION PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACION EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Palmira.

Para tal efecto, se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 261.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios,

y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 262.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 263.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice dicha Dependencia, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

El plazo para responder los requerimientos ordinarios será de diez (10) días calendario.

ARTÍCULO 264.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y practicas de pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sea contrario a las disposiciones del presente Estatuto.

TITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 265.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a)** Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- b)** Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
- c)** Declaración del impuesto de espectáculos públicos, rifas, juegos de azar y similares, ya sea que se realice en forma permanente o eventualmente.

- d)** Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
- e)** Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
- f)** Declaración del Impuesto de Delineación urbana, para los propietarios de los predios y de las obras en los que se realice construcción, adición o mejoras.
- g)** Declaración de Retención en la fuente de la Estampilla Procultura.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal c), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales, deberán presentar las declaraciones que por Ley, Acuerdo o Disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 266- Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá mediante resolución en el mes de enero, el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones.

ARTÍCULO 267.- **APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 268.- **UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS:** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que reglamente el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, los cuales serán suministrados en forma gratuita, en cumplimiento a la Ley Antitrámites 962 de julio 8 de 2005.

ARTÍCULO 269.- **DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a)** Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b)** Cuando no se suministre todos los requisitos fundamentales para identificar al declarante o se haga en forma equivocada.
- c)** Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d)** Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: Lo establecido en el presente artículo, regirá también para las empresas exoneradas.

ARTÍCULO 270.- **EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 271.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Administración Tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones privadas, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO: Para fines de control de lavado de activos, la Administración Tributaria deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 272.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 273.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, Entidades Financieras y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 274.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Tributaria, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, asesorías en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las personas naturales o jurídicas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

CAPÍTULO SEGUNDO

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 275.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR: sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO CUARTO: Las inconsistencias presentadas por los literales a), b) y d) del artículo que enuncia las declaraciones que se tienen por no presentadas, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 276.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor

a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria, con anexo de formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, agente de retención o declarante, será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 277.- **CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA:** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 278.- **LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADE:** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 279.- **FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN:** La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a)** Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b)** Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 280.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal. (Ley 6/92 artículo 49).

ARTÍCULO 281.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL: El Profesional Especializado de la Administración Tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Administración Tributaria, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92 artículo 50).

ARTÍCULO 282.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

- ARTÍCULO 283.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES: Los tributos que le correspondan al Municipio de Palmira, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.
- ARTÍCULO 284.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.
- Corresponde a los servidores públicos, previa autorización o comisión del Profesional designado de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Profesional de fiscalización.
- ARTÍCULO 285.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no dar explicación de deducciones, por no informar, por no informar la clausura del establecimiento; liquidaciones de sanciones, y en general, cumplir con las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos por retenciones y sanciones.
- ARTÍCULO 286.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.
- ARTÍCULO 287.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.
- ARTÍCULO 288.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Palmira y a cargo del contribuyente.
- ARTÍCULO 289.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones

oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

ARTÍCULO 290.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de Transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 291.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: La Administración Tributaria dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

- a) Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura.
- b) Liquidación de corrección aritmética
- c) Liquidación Oficial de Revisión.
- d) Liquidación de Aforo.

ARTICULO 292.- LIQUIDACION DE DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS: El Profesional Especializado de la Administración Tributaria proferirá el acto administrativo de Determinación del Impuesto, contados desde la fecha en que la obligación se hace exigible (calendario tributario) en relación con cada vigencia en que se incluya dicho acto.

El Secretario de Hacienda Finanzas Públicas, fijará mediante Resolución el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 293.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 294.- FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Profesional Especializada de la Administración Tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 295.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 296.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a)** Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b)** Período gravable o causación a que corresponda.
- c)** Nombre o razón del contribuyente.
- d)** Número de identificación tributaria.
- e)** Error aritmético cometido.
- f)** Firma del Profesional Especializado de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 297.- CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 298.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El Profesional Especializado de la Administración Tributaria, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 299.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 300.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 301.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

- ARTÍCULO 302.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.:** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:
- a)** Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
 - b)** Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.
 - c)** También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
- ARTÍCULO 303.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.
- ARTÍCULO 304.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El Profesional Especializado de la Administración Tributaria, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de ésta.
- ARTÍCULO 305.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.
- Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.
- ARTÍCULO 306.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 307.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 308.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

- a)** Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b)** PERÍODO gravable o causación a que corresponda.
- c)** Nombre o razón social del contribuyente.
- d)** Número de identificación tributaria.
- e)** Bases de cuantificación del tributo.
- f)** Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g)** Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h)** Firma del Profesional Especializado de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 309.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Profesional Especializado de la Administración Tributaria en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 310.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 311.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Profesional de fiscalización, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 312.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 313.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento del Emplazamiento y de la sanción por no declarar, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

PARÁGRAFO: Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 314.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 315.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO IV

REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 316.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Profesional Especializada de la Administración Tributaria, ordenará la inscripción de liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO: La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 317.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son.

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b) Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 318.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 319.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 320. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.
- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
- g) Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 321.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 322.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 323.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 324.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 325.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

- ARTÍCULO 326.- **CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.
- ARTÍCULO 327.- **INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.
- ARTÍCULO 328.- **LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.
- ARTÍCULO 329.- **LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.
- ARTÍCULO 330.- **INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.
- ARTÍCULO 331.- **DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o de la Administración Tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.
- ARTÍCULO 332.- **LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS:** El incumplimiento consistente en omitir el Nit, y el nombre tanto en las facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

- ARTÍCULO 333.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO:** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.
- ARTÍCULO 334.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.:** Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.
- ARTÍCULO 335.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.:** Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchivé.
- ARTÍCULO 336.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.
- ARTÍCULO 337.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria.
- ARTÍCULO 338.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
- a)** Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
 - b)** Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
 - c)** Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.
- ARTÍCULO 339.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.
- ARTÍCULO 340.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:
- a)** Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
 - b)** Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del

negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 341.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a)** Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b)** Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c)** Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d)** No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e)** No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 342.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 343.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 344.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas o en la Coordinación de Impuestos pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 345.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 346.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 347.- FACULTADES DE REGISTRO: La Administración Tributaria podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro en la cámara de comercio de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 348- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 349- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR: El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 350 **INSPECCIÓN CONTABLE:** La Administración Tributaria podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 351.- **CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA:** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 352.- **DESIGNACIÓN DE PERITOS:** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 353.- **VALORACIÓN DEL DICTAMEN:** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL

CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 354.- **LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONE:** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 355.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal contra las liquidaciones oficiales, determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los tributos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Profesional Especializado de la Administración Tributaria dentro de los dos meses siguiente a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, el recurso de reconsideración deberá interponerse y decidirse por este mismo funcionario.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 356.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Profesional Especializado de la Administración Tributaria, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 357.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O √ REPOSICION: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b)** Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c)** Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

- ARTÍCULO 358.-** LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.
- ARTÍCULO 359.-** PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.
- ARTÍCULO 360.-** CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.
- ARTÍCULO 361.-** INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.
Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.
- ARTÍCULO 362.-** RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.
La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.
- ARTÍCULO 363.-** RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.
- ARTÍCULO 364.-** CAUSALES DE NULIDAD: os actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, son nulos:
- a)** Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
 - b)** Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
 - c)** Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 365.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS: entro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 366.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: E Profesional Especializado de la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 367.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 368.- SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 369.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el que deberá interponerse y fallarse en el término ya señalado.

ARTÍCULO 370.- RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES: Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria, el que podrá interponerse y sustentarse dentro del mes siguiente a su notificación; y deberá fallarse dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 371.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 372.- RECURSOS EQUIVOCADOS: i el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

- ARTÍCULO 373- REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.
- ARTÍCULO 374- OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.
- ARTÍCULO 375- COMPETENCIA: Radica en el Profesional Especializado de la Administración Tributaria o ante el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.
- ARTÍCULO 376.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

- ARTÍCULO 377.- SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
- ARTÍCULO 378.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:
- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
 - b) En todos casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.
 - c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
 - d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
 - e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
 - f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- ARTÍCULO 379- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados,

comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 380.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 381.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO; En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, el Profesional Especializado de la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 382.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 383.- FORMA DE PAGO: El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuaran en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito, dación en pago o cruce de cuentas.

ARTÍCULO 384.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO: Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como Simples

depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 385- **PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 386.- **MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES:** El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios.

ARTÍCULO 387- **COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 388- **TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN:** La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 389.- **EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 390.- **REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS:** El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El Secretario queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite máximo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO III

ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 391.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO: La Administración Municipal, a través de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda o de la movilidad, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre y dependiendo de la cuantía, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Palmira. Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

Para efectos de proceder a la firma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las condiciones mínimas y máximas contenidas en el reglamento interno del recaudo de la cartera expedido para el Municipio de Palmira, en cumplimiento a la obligatoriedad de la Ley 1066 de 2006.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 392.- TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. Fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la Prescripción de la acción de cobro será del Profesional Especializado de Ejecuciones Fiscales.

ARTÍCULO 393.- INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 394.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO V

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 395.- COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o para el caso del Impuesto Predial Unificado les resulten por ajustes en la base gravable del impuesto liquidado, pagos en exceso o indebidos, podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable o causación.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 396.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O APLICACIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, previo concepto del Profesional Especializado de la Administración Tributaria. Para las devoluciones o aplicaciones en materia de tránsito será competente el Secretario de la Movilidad.

ARTÍCULO 397.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION: La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración, o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de la solicitud de devolución de tributos cuyo pago no está sometido a presentación de declaración, ésta debe hacerse a más tardar un (1) año después de la fecha en que se causó la devolución.

ARTÍCULO 398.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN: El Secretario de Hacienda o el Secretario de la Movilidad Municipal según lo que corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 399.- VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES: En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 400.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a)** Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b)** Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- c)** Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a)** Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- b)** Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- d)** Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. Y,
- e)** Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 401.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APLICACIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.

- a)** Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.
- b)** Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,
- c)** Cuando a juicio del Profesional Especializado de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 402.- AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 403.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 404.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 405.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 406.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 407.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a Ejecuciones Fiscales, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 408.- EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: Las obligaciones fiscales de bienes incursos en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, 785 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 409.- CONCORDATOS: En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a Ejecuciones Fiscales la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en deudas fiscales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en las normas municipales.

PARÁGRAFO: La intervención de Ejecuciones Fiscales en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 410.- EN OTROS PROCESOS: En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso a Ejecuciones Fiscales, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 411.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a Ejecuciones Fiscales si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a Ejecuciones Fiscales y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la

Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 412- **PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES:** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 413. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 414.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga Ejecuciones Fiscales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 415.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 416.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por el Profesional Especializado de la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 417- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de Palmira adopta la unidad de valor tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a)** Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b)** Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c)** Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

TITULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPITULO UNICO

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 418.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda o de la Secretaria de la Movilidad, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 419.- COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Coordinación de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda o Ejecuciones Fiscales en el caso de la Secretaria de la Movilidad.

ARTÍCULO 420- COMPETENCIA TERRITORIAL; El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda o Ejecuciones Fiscales en el caso de la Secretaria de la Movilidad. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

- ARTÍCULO 421.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** Dentro del proceso administrativo de cobro de la oficina de Ejecuciones Fiscales, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.
- ARTÍCULO 422.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para las declaraciones presentadas oportunamente.
 - b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
 - c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
 - d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión
- ARTÍCULO 423.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
- Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
- El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
 - b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
 - c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.
- ARTÍCULO 424.- MANDAMIENTO DE PAGO:** La oficina de Ejecuciones Fiscales para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
- Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
- PARÁGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 425.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la oficina de Ejecuciones Fiscales, está suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 426- TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

- a)** Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b)** Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c)** Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d)** Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e)** Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que dispone la Administración Tributaria.
- f)** La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 427.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 428.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a)** Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b)** Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c)** Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d)** Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 429.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección

de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 430.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 431.- EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a)** El pago efectivo.
- b)** La existencia de acuerdo de pago.
- c)** La falta de ejecutoria del título.
- d)** La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e)** La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f)** La prescripción de la acción de cobro.
- g)** La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

- a)** La calidad del deudor solidario.
- b)** La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 432.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la oficina de Ejecuciones Fiscales decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 433.- EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, la oficina de Ejecuciones Fiscales así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 434.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 435.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que se decide las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante Ejecuciones Fiscales,

dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 436.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 437.- ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, la oficina de Ejecuciones Fiscales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 438.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 439.- MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la oficina de Ejecuciones Fiscales podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 440.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la oficina de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la oficina de Ejecuciones Fiscales, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad

ARTÍCULO 441.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Coordinación de Ejecuciones Fiscales, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 442.- REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Coordinación de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 443.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- b)** El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 444.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 445.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

- ARTÍCULO 446.- REMATE DE BIENES:** En firme el avalúo, la oficina de Ejecuciones Fiscales efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.
- ARTÍCULO 447.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la oficina de Ejecuciones Fiscales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
- Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.
- ARTÍCULO 448.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA:** La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.
- ARTÍCULO 449. AUXILIARES:** Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:
- a.** Elaborar listas propias.
 - b.** Contratar expertos.
 - c.** Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.
- PARÁGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.
- Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.
- ARTÍCULO 450.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS:** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería del Municipio de Palmira y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.
- ARTÍCULO 451.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
- La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
- ARTÍCULO 452.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la oficina de Ejecuciones Fiscales, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o

Continuación Acuerdo No. 071 de Noviembre 22 de 2010...

su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 453 - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. "El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir del 1 de enero de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 017 de 2008".

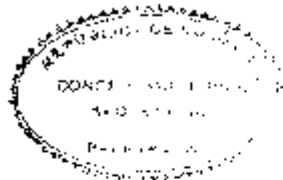
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo de Palmira, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diez (2.010).


HUGO PERLAZA CALLE
Presidente


LUZ DEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Primera Vicepresidenta


MARÍA EUGENIA MUÑOZ FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta


NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA
Secretaria General



LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

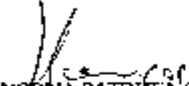
CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 071 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue discutido y aprobado en el curso de sesiones del Concejo Municipal, durante las fechas:

PRIMER DEBATE: Noviembre Seis (06) y diez (10) de dos mil diez (2.010).

SEGUNDO DEBATE: Noviembre veintidós (22) de dos mil diez (2.010).

Para constancia se firma en Palmira, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diez (2.010).

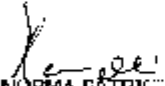

NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 071 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Para constancia se firma en Palmira, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diez (2.010).


NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

EXPIDE LA SIGUIENTE REMISIÓN

En la fecha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2.010), remito un (1) original y siete (7) copias del Acuerdo No. 071 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" al señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

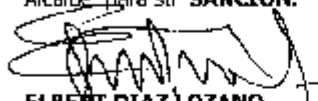

NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA
Secretaria General



MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT. 891340.000-9
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia
SECRETARÍA GENERAL



SECRETARIO: El presente Acuerdo No. 071 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido el 29 de noviembre de 2010, pasa al Despacho del señor Alcalde para su **SANCION**.


ELBERT DIAZ LOZANO
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL

Palmira, (3) de Diciembre de Dos mil diez (2010)

Por considerarse legal el Acuerdo No. 071 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se sanciona y se ordena su publicación.

Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ibidem.

CUMPLASE:


RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ
Alcalde Municipal

Palmira, 3 de Diciembre de 2010

En la fecha fue publicado el presente Acuerdo por la emisora Armonías del Palmar.


DIEGO FERNANDO RAMOS SANCHEZ
Jefe Oficina de Comunicaciones

REMISION: Hoy (5) de Diciembre de Dos mil diez (2010) remito el Acuerdo No. 071 del 3 de Diciembre de 2010, al señor Gobernador de Valle del Cauca, para su revisión jurídica.


ELBERT DIAZ LOZANO
Secretario General

Firma M.

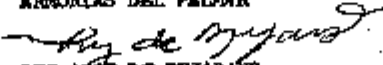
LD. FELIC CAMP CALLE 50 CON CARRETERA 29 ESCUENA. PDX. 230490.
TEL: 051-2304900 FAX: 051-2304901

RADIO DIFUSORA
Armonías del Palmar
CARRERA 29 No. 32-80
TELEFAX: 272 3344
PALMIRA - VALLE - COLOMBIA
H.F.E.J. ONDA LARGA 1380 A.M. KILOCICLOS
FUNDADA EL 12 DE OCTUBRE DE 1939


RCN RADIO
EMISORA AFILIADA
TELÉGRAFOS Y CABLES
"ARMONIAS"

La Administradora de la Emisora ARMONIAS DEL PALMAR certifica que el día 3 de Diciembre de 2.010, entre las 04:00 y las 05:00 de la tarde se publicó el -
ACUERDO No. 071, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE BISCAN OTRAS DISPOSICIONES".-

ARMONIAS DEL PALMAR


LUZ ARCE DE BETARANO
ADMINISTRADORA

C.C. No. 29.632.062 de Palmira

Palmira, Diciembre 3 de 2.010.-

